Sentencia impugnada:	**Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de junio de 2015.**
Materia:	**Penal.**
Recurrente:	**Dirección General de Aduanas.**
Abogados:	**Licdas. Josefina Altagracia Díaz, Evelyn Escalante Almonte y Anny E. Alcántara.**
Recurrido:	**César Augusto Marcano Ferrera.**
Abogado:	**Lic. Valentín Medrano Peña.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, debidamente representada por su Director General, Fernando Fernández, dominicano, mayor de edad, funcionario público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0377180-4, con domicilio y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1101, esquina Jacinto Ignacio Mañón, del Ensanche Serralles, Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 230-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Josefina Altagracia Díaz, por sí y por las Licdas. Evelyn Escalante Almonte y Anny E. Alcántara, en representación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Valentín Medrano Peña, en representación de la parte recurrida César Augusto Marcano Ferrera, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por las Licdas. Josefina Altagracia Díaz, Evelyn Escalante Almonte y Anny E. Alcántara, en representación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas, depositado el 2 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de marzo de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 3 de octubre de 2013, la Procuradora Fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación en contra del imputado César Augusto Marcano Ferreras, por presunta violación al artículo 200 párrafo de la Ley 3489 del Régimen de Aduanas;

el 9 de septiembre de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, emitió el Auto núm. 225/2013, mediante la cual rechazó la indicada acusación, declarando auto de no ha lugar en favor del imputado César Augusto Marcano Ferreras;

el 23 de octubre de 2013, el Ministerio Público recurrió en apelación la decisión antes descrita;

el 19 de marzo de 2014, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia 142-2014, mediante la cual revocó el auto de no ha lugar pronunciado por el Juez de la Instrucción, y dictó auto de apertura a juicio para que el imputado César Augusto Marcano Ferreras, sea juzgado por presunta violación al artículo 200 de la Ley 2489;

que en virtud de la indicada decisión, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 425/2014, el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo esta copiado en la decisión recurrida;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Dirección General de Aduanas, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de junio de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Evelyn Escalante Almonte, Anny E. Alcantara y Vilma Méndez de Quevedo, en nombre y representación de la Dirección General de Aduanas, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 425-2014, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado César Augusto Marcano Ferreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de 34, Villa Juana, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-610-4418, de los hechos que se le imputan de contrabando, en violación a las disposiciones del artículo 200 de la Ley 3489, Sobre el Régimen de Aduanas, en perjuicio del Estado Dominicano, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre su contra y se compensan las costas penales del proceso; **Segundo:** Rechaza la querella con constitución con constitución e actor civil interpuesta por la Dirección General de Aduanas, por no habérsele retenido ninguna falta penal y ni civil al justiciable; **Tercero:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **Cuarto:** Ordena a la Dirección General de Aduanas, la devolución Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Diez Dólares Americanos, (US$88,410.00 a favor del ciudadano César Augusto Marcado Ferreras; **Quinto**: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de noviembre del dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00), a. m., horas de la mañana, Vale notificación*

para las partes presentes y representadas; ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por no estar afectada de ningún vicio o situación que la haga reformable;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del procedimiento;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que la recurrente Dirección General de Aduanas, representada por su director general Fernando Fernández, por medio de sus abogadas, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*"**Primer Medio:** El tribunal a quo incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en tal razón es manifiestamente infundada. En el tercer considerando de la página 5 de la sentencia recurrida, el tribunal a quo, establece de manera resumida, que la Dirección General de Aduanas pretende valerse de su propia falta al alegar que fue una violación al derecho de defensa que nos asiste el que el tribunal a quo haya conminado al conocimiento de la audiencia sin la presencia de los testigos, esto así, sobre la base de que: "si los testigos no se encontraban presentes no se trataba de una falta del tribunal per se sino más bien del mismo órgano acusador (…)". En tal sentido debemos señalar que de ninguna manera ni medida hemos pretendido establecer que la no presencia de los testigos en la audiencia de fondo que dio al traste con la sentencia atacada, fue una falta del tribunal sino mas bien del Ministerio Público, en manos de quien estaba la ejecución de la orden de conducencia, el propio tribunal a quo en la sentencia atacada así lo dice. Lo sucedido ha resultado una revictimización a la Dirección General de Aduanas, por la denegación de justicia por parte del tribunal a quo, pues si bien, al ser víctima, querellante y actor civil, conjuntamente con el Ministerio Público, la parte acusadora en el presente proceso, no menos cierto es que no tiene facultad para ejecutar las conducencias otorgadas por ningún tribunal, sino que, las actuaciones se limitan a dar seguimiento al Ministerio Público y solicitar a los testigos que de manera voluntaria se presenten al proceso, siendo injusto querer endilgar la falta cometida por el Ministerio Público a la víctima que es lo que ha resultado ser en este proceso.";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente, en su único medio, refiere que la Corte a qua incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, por lo que su sentencia es manifiestamente infundada, relacionado a los testigos que fueron presentados por la parte acusadora, quienes no comparecieron por ante el tribunal de juicio; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba lo siguiente:

la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios del recurso, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, al constatar en la sentencia recurrida, que al momento del juicio el tribunal de primera instancia se encontraba preparado para conocer de la audiencia, ya que en vistas anteriores los testigos a cargo habían sido debidamente citados, concediéndoles más de una oportunidad para que comparecieran, procediendo a dictar conducencia en su contra, cuya ejecución quedó a cargo del Ministerio Público;

la alzada determinó la inexistencia de la violación al derecho de defensa invocado por la recurrente, al establecer que no se trató de una falta atribuible al tribunal el hecho de que los testigos a cargo no comparecieran, ya que el mismo actuó conforme a lo dispuesto en la normativa procesal penal, al ordenar la realización de las citaciones correspondientes, y ante su incomparecencia, dictó conducencia en su contra;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación, al comprobar que el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho, en observancia al debido proceso, procediendo a conocer del caso del que estaba apoderado, luego de hacer uso de los medios legalmente establecidos en la norma para conminar a los testigos a cargo a comparecer y que fueran escuchados, procediendo a valorar el resto de las pruebas, las que resultaron insuficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado César Augusto Marcano, pudiendo advertir que al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales se desestima el medio propuesto en su memorial de casación y al no verificarse la existencia del vicio

argüido procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que por la solución adoptada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rechazar el recurso de casación y confirmar la decisión impugnada, no ha lugar a referirnos a la solicitud realizada en audiencia por la defensa del imputado, de que fuera declarada la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración, por carecer de objeto.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, debidamente representada por su director general, Fernando Fernández, contra la sentencia núm. 230-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de junio de 2015,, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.